

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESION DE LICENCIAS DE PREVENCION AMBIENTAL

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO

En el ejercicio de las competencias reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 a 20 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento impone la Tasa por concesión de licencias de Prevención Ambiental, cuya exacción se regulará por la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes a verificar el control de legalidad de las solicitudes y Proyectos o Memorias de los particulares para el otorgamiento o concesión de las preceptivas Licencias de Prevención Ambiental, cualesquiera que sea la actividad que pretenda realizarse, cuando así corresponda por aplicación de la Ley 11/2003 de 8 de Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y sus distintos Anexos.

Se considera nueva actividad, a los efectos de la presente tasa:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Las ampliaciones o modificaciones de actividad desarrollada en los locales.
- d) La transmisión o cambio de titularidad de la licencia, en los casos de cambio de titularidad de negocio o actividad desarrollada en él.

2.-De conformidad con la citada Ley Sectorial autonómica,, se tramitará inicialmente la Licencia de Actividades y en la concesión de esta se indicará al beneficiario la necesidad de solicitar licencia de apertura para la puesta en marcha de la actividad correspondiente, debiéndose presentar a tal efecto, Certificado del Técnico competente aseverando la adecuación de la instalación y en su caso de las obras ejecutadas, al Proyecto o Memoria presentado, así como cumplimiento de las medidas correctoras e higiénico sanitarias previstas en dicho Proyecto o Memoria, o en su caso, impuestas en la Licencia de Actividades. Todo ello sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de verificar la realidad de tales hechos.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, y que sea titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o de hecho desarrollen en cualquier local o establecimiento.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la citada Ley.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

Será la cantidad resultante de aplicar las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 6.- TARIFAS.

Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

1.- En los supuestos de primer establecimiento: 60 euros. salvo para explotaciones agrícolas o ganaderas de cualquier tipo, en que se abonará 30 euros.

2.- En todos los demás supuestos (traslado de local, ampliación, modificación y transmisión o cambio de titularidad), 30 euros.

En caso de precisarse obra, necesarias para el primer establecimiento o bien para ampliación, adaptación, modificación o reforma preexistente, se liquidará asimismo la tasa urbanística correspondiente por tales obras.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO.

Se devengará la presente tasa en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva Licencia. Su pago se verificará una vez concedida y antes de retirarla del Ayuntamiento, mediante transferencia a favor de la cuenta de este en Caja Avila, y acreditando tal extremo con entrega del correspondiente resguardo bancario.

ARTÍCULO 9.- NORMAS DE GESTION

1.- El solicitante deberá presentar en le Ayuntamiento justificación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas cuan la Autoridad Municipal lo requiera. Su no presentación será causa de paralización del expediente.

2.- Las licencias de Actividades caducarán en los plazos y supuestos siguientes:

- a) Cuando la actividad no comience a ejercerse en el plazo de un año a partir de la notificación de la concesión de la Licencia de Actividad.
- b) Cuando el ejercicio de la actividad se paralice por plazo superior a dos años, por causas de fuerza mayor, y cualquiera que sea la causa, la licencia no caducará sino que perderá virtualidad respecto del mismo, revirtiendo a su titular primegenio..

3.-En los supuestos de actividades comprendidas en el Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León , y a los efectos de la previsión contenida en su artículo 58, 2º, todos los supuestos de tal Anexo se tramitaran previa solicitud acompañada de Memoria descriptiva de la actividad, ubicación y características concretas de cada caso (potencia eléctrica, numero de metros, numero de cabezas de ganado , etc.), practicándose asimismo los tramites de notificación personal a colindantes, y anuncio de exposición publica en el B.O.P..

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su íntegra publicación en el B.O.P., continuando subsistente hasta su modificación o derogación expresa.